



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA  
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2010-0113

Providencia No. 0113  
29 de marzo de 2010

Número de radicación:	5403-09 (2009-2506)
Asunto:	Perturbación a la posesión
Querellante:	Emigdio Sánchez Aguirre
Querellado:	Protevis Ltda., Metrovivienda e Indeterminados
Procedencia:	Inspección 7 A Distrital de Policía de Bosa
Consejero Ponente:	WILSON ALEXIS MARTIN CRUZ

Conoce la Sala por el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte querellada contra la decisión proferida por el Inspector de la Inspección 7 A Distrital de Policía de Bosa, en auto calendarado el nueve (09) de noviembre de dos mil nueve (2009).

ANTECEDENTES

El primero (01) de junio de dos mil nueve (2009) el señor Emigdio Sánchez Aguirre presenta a través de apoderado querrela por perturbación a la posesión contra Protevis LTDA. NIT. 860.526.793-0, Metrovivienda e Indeterminados.

Manifiesta el apoderado que su poderdante ha venido ejerciendo la posesión tranquila y pacífica del inmueble localizado en la calle 49 sur No. 89 B 73 de Bogotá. DC., los cuales han consistido en levantar construcciones dentro del predio, instalación de servicios, cercarlo, y explotarlo y defenderlo contra ataques de terceros.

Que Metro Vivienda es un vecino de su poderdante específicamente por el lindero occidental, predio en el que tiene frecuentemente una carpa y algunos celadores con perros, adscritos estos a la compañía de Vigilancia Protevis Ltda.

Han venido perturbando la tranquila y pacífica posesión de su poderdante traspasando el lindero mencionado, permitiendo que los perros ingresen al predio de su poderdante, y así mismo sus celadores perturbando con estos actos, la tranquila y pacífica posesión.

A los querrelados se les ha requerido en múltiples oportunidades para que cesen los actos perturbadores, pero insisten en la irregular conducta, por ende no existe ánimo conciliatorio.

Tanto de la posesión como de los hechos perturbadores les consta a los señores Oviedo Retavista Zapata y Blanca Lidia Retavista Rodríguez, todos mayores de edad cuyas declaraciones fueron recepcionadas anticipadamente, por la Notaría 53 del Circulo de Bogotá.

Solicita se profiera orden de policía mediante la cual se ponga fin a la perturbación.

Anexa al escrito de querrela poder para actuar, certificado de existencia y representación legal de Protevis LTDA, las declaraciones extraproceso anunciadas, plano de ubicación lote 60 Urbanización el Porvenir, querrela policiva anterior sobre el mismo inmueble de fecha doce (12) de septiembre de dos mil ocho (2008) en la cual se falló a favor sobre la petición efectuada por el señor Emigdio Sanchez y Boletín Catastral en el que se registra el predio con nomenclatura calle 49 sur 89 B 73 con registro de propietario Nohora Tapia Barragán. (Folios 1 a 16)

Mediante Auto del cinco (05) de junio de dos mil nueve (2009), la Secretaría General de Inspecciones de la Localidad de Bosa, hace reparto de la querrela correspondiendo el conocimiento de la misma a la Inspección 7 A de Policía Distrital de Bogotá. (Folio 18)

Mediante auto del veintitrés (23) de junio de dos mil nueve (2009) la Inspección señala el dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009) para llevar a cabo diligencia de inspección ocular. (Folio 20)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2010-0113

El dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009), se lleva a cabo la diligencia de inspección ocular, se reconoce personería jurídica al doctor Cesar Augusto Córdoba Romero apoderado de parte querellante, asiste la agente del Ministerio Público, el despacho deja constancia que sobre la calle 49 sur en un muro de concreto se encuentra una nomenclatura que no es oficial y que dice calle 49 sur No. 89 B 73, y que se encuentran en el predio al parecer denominar el Porvenir, según el folio de matrícula No. 50 S -45-1018 predio que hace parte del Porvenir y según dicho folio está conformado por la parcela 61 y la mitad de la parcela 62 el cual tiene una cabida de 18.161 metros cuadrados con 88 decímetros cuadrados, también deja constancia el despacho que según el apoderado del querellante hay un predio de menor extensión que en el momento no se encuentra construido y que tiene aproximadamente 150 metros de largo por 14 metros de ancho aproximadamente, en ese predio en el momento se encuentra una construcción en bloque y ladrillo que tiene aproximadamente 4 metros de ancho por 10 metros de fondo. la construcción consta de 2 habitaciones, una de ellas alcoba y la otra cocina y sala, la construcción se encuentra en obra gris, y se encuentra un baño; dentro del inmueble se encuentra un señor de nombre Nestor Javier Gutaquirá Riaño quien manifiesta que reside en el inmueble junto con su esposa de nombre Rosa Ermininda Reina Vargas y su hijo menor de siete años Sebastián Camilo Guataquirá.

El despacho reconoce personería jurídica a la doctora Natalia Andrea Lewinnek Tete, apoderada de la parte querellada, asiste el señor Gratiniano Casas Medina como representante legal de la firma Protevis Ltda., quien le concede poder a la doctora Angélica Galvis Franco a quien el Despacho le reconoce personería jurídica.

El despacho continua identificando el predio, en los siguientes términos:

El predio objeto de perturbación se encuentra en piso parte de cemento y parte destapado con pasto silvestre. Sobre el costado norte se encuentra un cerramiento en alambre, poste en cemento en una extensión aproximada de 44 metros, así mismo sobre este costado hay varias construcciones en bloque y ladrillo, de uno y hasta de dos pisos, seguidamente el encerramiento se interrumpe y al final hay un cerramiento de aproximadamente 39.70 metros; en el resto de los costados se encuentra completo el cerramiento en alambre de púas y postes de concreto, dentro del predio se encuentra un cambuche donde presuntamente los vigilantes tienen un fogón de leña para calentar los alimentos.

Se encuentra presente el doctor Ángel María Lozano Navas quien manifiesta actúa en nombre de poseedores indeterminados o terceros. El despacho procede a alinderar el predio. (Folio 28)

El contenido de la querella es puesto en conocimiento de los querellados; la apoderada de la parte querellada manifiesta que se opone a cada una de las pretensiones alegadas por que existen dos predios identificados con matrículas 50S-40258263 y 50S-451018, que se puede apreciar claramente de los folios de matrícula citados la existencia de expropiaciones declaradas como motivo de utilidad pública le fue asignada la propiedad a la Entidad que representa, teniendo en cuenta la propiedad que recae sobre esos inmuebles estos tienen la calidad de bienes del estado o del distrito convirtiéndose estos en bienes fiscales que tal como lo consagra el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil que señala que las declaraciones de pertenencia no proceden respecto de bienes de propiedad de entidades de derecho público, para lo cual la Entidad que representa así se encuentra constituida, así tampoco procede la acción posesoria sobre los inmuebles alegados; agrega que Metrovivienda con el fin de evitar ocupaciones ilegales celebró contratos de vigilancia jurante todos los años en los que ha tenido la posesión de los predios los cuales fueron entregados en el año 2003, en virtud de las sentencias proferidas por los despachos judiciales, posesión que venía ejerciendo de manera pacífica e ininterrumpida hasta la fecha, sin embargo se evidenció que personas ajenas a la Entidad ingresaban abruptamente a los predios sobrepasando los límites interpuestos por los vigilantes aun por encima de la Policía quien prestaba el apoyo a los vigilantes de la empresa, que actualmente se han retirado las cercas que se habían colocado en el mes de febrero, diligencia de cerramiento de la que fueron testigos funcionarios de Metrovivienda, de la Secretaría de Gobierno, medios de comunicación, personería y demás sujetos que se encontraban.

Manifiesta que en el lote no se encontraban instalados servicios públicos, hechos que fueron avisados a las empresas correspondientes, las cuales interpusieron las respectivas denuncias ante la defraudación de redes eléctricas e hidráulicas las cuales se encuentran en las respectivas Fiscalías en las cuales Metrovivienda se encuentra en calidad de parte civil; dice que Metrovivienda ha dado aviso a la comunidad a través de diferentes medios que los predios ubicados en los denominados lotes Porvenir, son de propiedad del Distrito.

53



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA  
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2010-0113

Se corre traslado a la apoderada de la firma Protevis Ltda., quien manifiesta que se opone a todas las pretensiones de la querrela por cuanto la empresa que representa suscribió un contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con la entidad Metrovivienda a partir del 1 de abril de 2008, por el cual ha realizado una labor de prevención de hechos delincuenciales en el lugar donde se adelanta la diligencia durante 10 meses consecutivos sin ningún tipo de anomalía ya que los predios que encontraban totalmente desocupados sin ninguna construcción pero a partir de febrero de 2009, empezaron las disidencias con habitantes del sector de lo cual se dio aviso a Metrovivienda; agrega que Protevis Ltda., no tiene ningún tipo de propiedad del predio y solo ha prestado el servicio de vigilancia en cumplimiento del contrato aludido. Que el predio objeto de la diligencia se encontraba deshabitado y al presentarse los problemas con los habitantes, en conjunto con Metrovivienda y la Policía se adelantó en presencia del personal operativo, diligencia policiva pues los ocupantes habían construido una vivienda; pero que hasta el momento en que Protevis Ltda., prestó el servicio, es decir el 30 de mayo de 2009, no estaba ocupada sino que un señor ingresaba eventualmente a vigilar el predio, y que en la actualidad no ejerce la vigilancia del predio.

Que dentro de sus facultades para realizar la vigilancia del predio no se encuentra la de Policía Judicial para desalojo de personas y por lo tanto los hechos de la querrela no se pueden admitir por cuanto nunca han ejercido acciones de perturbación ni han limitado la propiedad de ninguna persona.

El despacho deja constancia que en la diligencia se encuentran 6 vigilantes al mando del supervisor José Alexander Hernández Rodríguez quien manifiesta ser el empleado de Cobasec Seguridad Privada y que en ese momento no hay empleados de Protevis Ltda., sino de Cobasec.

El despacho corre traslado al apoderado de la parte querellante quien manifiesta que los folios de matrícula inmobiliaria mencionados por la apoderada de la parte querellada lo que permiten es confirmar los hechos y súplicas de la querrela incoada por que el numero 50S-451018 delimita el limite de mayor extensión que compete a la actuación y es evidente que el costado occidental de dicho predio limita precisamente con el costado de los querellados; que se observa con facilidad en el folio de matrícula aludido en su lindero occidental unas parcelas, luego entonces se corrobora que es la ocupación de esta parcela y los actos que intranquilizan a la comunidad sobre el lindero de la parcela que supuestamente es de Metrovivienda, con la parcela del lote de mayor extensión de posesión de su poderdante.

Señala que los temas de matrículas inmobiliarias de registros de escrituras públicas no son competencia de la autoridad administrativa, sobre el concepto de bienes fiscales, y los artículos 473 de Código de Procedimiento Civil, y 973 del Código Civil estos solo señalan una excepción para procesos civiles ordinarios pero esta excepción no tiene nada que ver con asuntos policivos, sencillamente existe un planteamiento desde la última década en el sentido en que no se puede alegar prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio pero ello no implica que las entidades del estado pueda vulnerar derechos fundamentales de la persona; tal como lo ha dicho el Consejo Justicia, la jurisprudencia y la misma Defensoría del Espacio Público; dice que para los bienes fiscales la única excepción es la consagrada en los artículos mencionados, por que por lo demás el funcionario público debe estarse a lo ordenado por el debido proceso y al respeto por los derechos fundamentales de las personas; agrega que una cosa son las acciones posesorias de pertenencia y otras bien diferente una actuación policiva que se refiere solo a cuestiones de tranquilidad pública, siendo procedente tal como lo dice el Consejo de Justicia y la Defensoría del Espacio Público, el uso del derecho Policivo está establecido para la generalidad de la población y que de manera alguna una entidad del estado está exenta de ser sujeto de una acción policiva como querellante o como querellada y como tal, puede ser sujeto de una acción policiva y de sentencia policiva por supuesto.

Indica que el proceso de expropiación para el caso del Estatuto Procedimental Colombiano en sus normas 451 y siguientes expresa que este proceso tiene varias fases, y su ejecución se cristaliza después de la sentencia, sino hay acuerdo continúa el avalúo, luego de este viene el pago del bien expropiado, pero en este caso el juzgado 10 civil no ha entregado el bien correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 50S-451018, dado que no se ha podido cancelar el monto del predio precisamente por las confusiones sobre a quien debe pagarse, por la existencia de poseedores en el predio correspondiente al folio de matrícula mencionada; que el artículo del código procedimental civil es claro en afirmar que además después del pago y el trámite de la entrega también debe tenerse en cuenta a aquellas personas que manifiesten ser poseedores; añade que el acta de entrega que allega la apoderada de Metrovivienda no se refiere al predio de Nohora Tapias que es el que ocupa a la diligencia, carece de alinderamientos y además data del 2003, cosa que no tiene que ver con el predio de controversia, por lo dicho policita que no se continúe perturbando a su prohijado, y que no se permita el ingreso de perros y los vigilantes por el costado



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2010-0113

occidental del predio y se limiten a ejercer el control de la franja que si les pertenece, solicita que además de los testigos enunciados en la querrela se escuche la declaración del señor Jorge Enrique Gómez Triana.

Luego que el despacho precisa los documentos aportados en la diligencia, el apoderado de la parte querellante deja constancia que el predio que ocupa Metrovivienda se encuentra totalmente en pasto, tiene una carpa al parecer de ellos mismos, tres casetas de perros, con perros y no se nota que alguna vez allí se hayan hecho construcciones, en el contado oriental de ese predio, es decir en el lindero occidental de su poderdante hay señales claras de antiguo muro, hay una puerta de entrada vieja con columnas de concreto y ladrillo, está cementado al parecer de vieja data y una casa también.

El despacho deja constancia que enseguida del predio, presuntamente objeto de la perturbación se encuentra otro predio que según información de la apoderada de Metrovivienda, también es de propiedad de la entidad, este predio se encuentra todo completamente destapado, hay un árbol al parecer de eucalipto que tiene aproximadamente 20 metros, así mismo hay un sauce pequeño y dos arbolitos mas de mediana altura, en este predio se encuentra una carpa de color azul que dice en la parte superior Metrovivienda, sobre el costado norte y sobre este predio se encuentra un aviso que dice propiedad de Metrovivienda; así mismo se evidencia que otrora hubo un muro al parecer divisorio, toda vez que se puede ver claramente que hay una construcción en ladrillo aproximadamente de 20 centímetros. También deja constancia en despacho que el predio que presuntamente es objeto de perturbación en su costado norte y posterior al encerramiento en alambre de púas y columnas de cemento se haya una puerta en tubo que tiene aproximadamente seis metros de ancho, sostenida por dos columnas en cemento y ladrillo, dicho predio cuenta en el momento con servicios de agua conducida por mangueras del predio de enseguida (predio de mayor extensión), así mismo cuenta con servicio de luz, al parecer ilegal toda vez que es conducida por el poste de alumbrado público.

El despacho suspende la diligencia para ser continuada el veinticinco (25) de abril de dos mil nueve (2009) y de común acuerdo se efectuara en el despacho de la inspección. La diligencia no es llevada a cabo este día señalado por cuanto el despacho se encuentra atendiendo otro proceso de perturbación a la posesión por lo que mediante Auto del treinta y uno (31) de julio de dos mil siete (2007) se señala el quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009) para continuar con la misma.

El quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009), se continúa la diligencia de inspección ocular, en donde el despacho procede a decretar las pruebas: interrogatorio del señor Gratiliano Casas Mejía, Gerente de Protevis Ltda.; Emigdio Sánchez Aguirre; Oviedo Retavisca Zapata; Blanca Lidia Retavisca Rodríguez; Nestor Javier Guataquirá Riaño; oficiar al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá a fin que informe cuál fue el inmueble objeto de diligencia de entrega dentro del Despacho Comisorio No. 170 de 2003 dentro del proceso de expropiación de Metrovivienda contra Alfredo Betancourt Lozano y el estado actual del mencionado proceso.

La apoderada de la parte querellada solicita que se realice una inspección pericial para determinar la cabida y linderos del predio identificado con folio de matrícula No. 151018 y el predio identificado con matrícula No. 40258263, adicionalmente se escuche el testimonio del ingeniero Eduardo Ramirez Fontecha funcionario de Metrovivienda quien estuvo en diligencia del predio realizada por la inspección 7ª con el fin de clarificar el predio que fue entregado el día 10 de septiembre de 2003, el testimonio de Henry Tello empleado de la empresa Protevis Ltda., con el fin que clarifique el estado del predio al momento de la entrega a la empresa de vigilancia, los linderos y las cabidas que fueron entregados a la empresa y las circunstancias de hecho que se evidenciaron en el mes de marzo al momento de efectuarse la construcción ilegal y las circunstancias que rodean dicha construcción, se oficie a la Alcaldía Local de Bosa para que rinda informe sobre las actuaciones adelantadas desde que se le puso en conocimiento sobre las construcciones efectuadas en los predios identificados con las matrículas referenciadas y el estado del proceso administrativo 007 de dos mil nueve (2009) y de las actuaciones adelantadas en contra de los infractores de la orden proferida dentro del Acto Administrativo 10 de 2009.

En atención a la petición de pruebas, el despacho decreta los testimonios de Eduardo Ramirez Fontecha y Henry Tello solamente con lo cual están de acuerdo las partes.

Rinde testimonio bajo la gravedad de juramento el señor Nestor Javier Guataquirá Riaño, quien manifiesta que el motivo por el que está rindiendo la declaración es por el inconveniente que tiene el querellante con el terreno que estaba loteando con Metrovivienda, que llegó e interrumpió una franja de ese lote que estaba loteando don Emigdio; que Metrovivienda trajo un máquina y tumbó la cerca, trajo unas casetas,

Consejo de Justicia de Bogotá D.C., Avenida Caracas (avenida carrera 14) No. 53-80- Piso 2  
PBX. 3337000 / 3336880 Ext. 3212 - 3220 - Fax 3219

Página Web: [www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)- Información línea 195

BOG  
BOGOTÁ  
POSITIVA



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2010-0113

empezaron a cercar toda la parte de esa franja, tumbaron parte de su casa lo cual sucedió como en febrero de este año, dejaron unos celadores cuidando la franja de la zona verde y encerraron con cerca, desde entonces ellos se encuentran en la zona verde pero irrumpieron el loteo de la parte de la parcela en donde él se encuentra, incluso en este momento él se encuentra cuidándole la franja a don Emigdio, que es la única parte que no estaba construida. Por que desde el principio le ha cuidado todo el terreno de la parte que está construida; dice que se encuentra ocupando la parte que fue objeto de perturbación por parte de Metrovivienda, desde el 15 de diciembre empezó a construir por que antes se encontraba en una casa más arriba que era la única casa que estaba en el terreno como desde hace cuatro años, esa casa la tumbaron para abrir la calle por que quedaba en la mitad de la calle, la casa de él es la segunda casa que se construyó de toda la urbanización; la fecha exacta cuando Metrovivienda tumbó la cerca y parte de la casa que ocupa no la sabe, pero fue desde el mes de febrero cuando llegaron y tumbaron por ordenes del señor Wilmer Palacios, otra casa que estaba construida; y Metrovivienda colocó vallas anunciando que el terreno era propiedad de ellos; aclara al despacho que los celadores de Metrovivienda se encuentran ubicados en el terreno colindante al lote que él cuida que es la zona verde donde antes se encontraba la cerca de la parcela de ahí hacia la parte de afuera de la calle que no se vendía; agrega que cuando Metrovivienda llegó a tumbear parte de su casa se opusieron y luego llegó el abogado lozano quien le pidió a Metrovivienda la orden de desalojo la cual no tenía y el abogado los sacó del terreno, dice que Metrovivienda alega que esa franja de terreno es de ellos y a veces arman rancho allí para cocinar; que la parte de la casa que Metrovivienda le destruyó ya fue arreglada por el mismo pero que tiene fotos y videos de los hechos.

En declaración de la señora Blanca Lidia Retavista, manifiesta que sabe que el señor Emigdio tiene un problema con Metrovivienda, que él es el dueño del predio brisas del tinto; sobre los actos de posesión dice que él tenía una arenera, reciclaje y una vacas, y que él mismo fue el que loteó para vender. Añade que distingue al señor Nestor Javier Guataquirá Riaño desde hace como 4 años por que él, es el que cuida el predio, precisa que los problemas que tiene el señor Emigdio con Metrovivienda consisten en que la casa que construyeron desde diciembre, Metrovivienda llegó con maquinaria para tumbarla y luego toda la gente se fue encima para que no la tumbaran, que hicieron una cerca, la tumbaban y volvían y la hacían, posteriormente trajeron vigilancia con perros como más o menos en los meses de febrero o marzo; no precisa la fecha desde la cual el señor Emigdio ejerce posesión sobre el inmueble pero dice que aproximadamente 4 años; expresa que cuando intentaron tumbear la casa se opuso toda la comunidad y el señor Guataquirá se hizo frente de la máquina para que no le derrumbaran la casa, por que estaba habitada; que el predio que él cuidaba era donde estaba la casa que iban a tumbear, él cuidaba todo el terreno pero como ya habían vendido solo cuidaba el terreno donde estaba la casa. Sobre la existencia de vigilantes en el predio dice que no sabe y que la persona que ejercía actos de posesión antes del mes de febrero cuando ocurrieron los hechos era el señor Emigdio Sánchez, por que eso era de él.

El treinta (30) de octubre de dos mil nueve (2009), rinde testimonio el señor Emigdio Sánchez Aguirre quien manifiesta que los actos de posesión que a ejercido sobre el inmueble de la calle 49 sur No. 89 B 73 de la ciudad de Bogotá, son que ha tenido allí un parqueadero, una arenera, reciclaje y ganado, los cuales ejecuta desde hace 4 años; que los hechos perturbatorios por parte de Protevis y Metrovivienda son que a finales de enero comienzos de febrero llegaron empleados de Metrovivienda acompañados de Policía en cabeza del mismo Coronel de la Estación de Policía de Bosa a perturbarle la posesión de una área del lote de mayor extensión colocando una cerca y vigilantes con perros bastante bravos, dice que a la fecha ostenta la calidad de poseedor del predio puesto que hay una casa y quien cuida es el señor Nestor Javier Guataquirá, aclara que los vigilantes con sus perros actualmente están ubicados fuera del área que tiene en posesión pero se pasean por esa área y esto genera problemas y peligro con los perros, que desde que es poseedor del área no habían vigilantes, estos empezaron desde finales de enero comienzos de febrero cuando Metrovivienda intentó cercar desde esa misma tarde que dejaron la vigilancia, que el señor Nestor Javier se encontraba en el predio desde que lo tiene en posesión, es decir desde hace cuatro años, él ejerció la vigilancia rotando el predio hasta que en diciembre se hizo la vivienda donde se encuentra hoy en día, y que en la parte norte del predio existía otra casa con anterioridad la cual fue tumbada por el señor Wilmer Palacios, cuando estaba vacía; agrega que lo mismo intentaron hacer con la casa del señor Guataquirá pero no se logró por que éste se opuso, y cuando se le preguntó al señor Wilmer sobre la orden para demolición, no acreditó ningún documento y le ofreció dos millones de pesos al señor Nestor Javier para que no fuera a formular ninguna queja contra Metrovivienda.

Manifiesta que antiguamente habían unas construcciones de una bodega la cual se aprecia por el piso que queda en concreto que aun existe, la cual se fue cayendo por el paso del tiempo y a lo último se demolió lo que quedaba, no hubo escombros que recoger por que era una estructura metálica y tejado por lo cual se vendió por chatarra.



56



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2010-0113

Rinde declaración el señor Oviedo Retavista Zapata, quien manifiesta que conoce a señor Emigdio Sánchez Aguirre desde hace 10 años porque son amigos, que los actos de posesión de los que tiene conocimiento sobre el lote son que él conoce el lote desde hace como 3 o 4 años, que el señor Emigdio tenía allí una arenera y el trabajaba en ella, un reciclaje y también guardaban carros allí; sobre el señor Nestor Guataquirá dice que vive ahí y que le vigilaba el terreno, inclusive había hecha una casita y una tarde llegaron a tumbarla la casa con una máquina, decían que de metrovivienda, y que esa tarde él estaba ahí, ese día decían que Metrovivienda era la que había mandado la máquina para tumbar y Nestor se metió para que no la tumbaran y alcanzaron a tumbarla, la dañaron, ahí es cuando cercan la parte de arriba un tramo.

Dice que sabe que hay problemas en el predio porque después enviaron vigilancia a la franja, el conflicto es que hay varios perros peligrosos que se vienen para la parte del terreno de este lado en donde hay niños y puede haber peligro, sobre el tiempo desde el cual el señor Nestor Guataquirá vive en la casa no lo sabe precisamente, solo sabe que el trabajaba allí. El declarante dice que el sabe que el señor Emigdio Sánchez entró a los terrenos materia de querrela por que se los compró a alguien pero que no sabe a quien fue.

Le contesta a la apoderada de la parte querrellada que el predio donde el señor Emigdio Sánchez Ejercía la posesión era donde hoy en día es un barrio que se llama brisas del tinal. El despacho le pone de presente el plano No. 1 del predio 105210076-A para que indique el lugar en el cual señala dentro del mencionado plano la franja de terreno que se encuentra resaltada en color zapote con un área aproximada de 4,547.91 metros de área con una extensión aproximada de 150.52 metros por 30.07 metros indicando que se encuentra subdividida en dos partes, una de Metrovivienda y otra del querellante.

No se hace presente en la diligencia el señor Gratiano Casas Mejía, de lo cual deja constancia el despacho.

Rinde testimonio el señor Eduardo Ramírez Fontecha, quien manifiesta que el motivo por el que concurre es por que hizo parte del grupo de apoyo para el recibo del predio indetificado con matrícula inmobiliaria No. 50 S-40258263 en la parte técnica para la ubicación precisa del predio, en el año 2003, que no tiene conocimiento si el predio de la calle 49 sur No. 89 B-73 con matrícula 50S-451018 le fue entregado a Metrovivienda, y aclara que su participación se limita a apoyar desde el área técnica a Metrovivienda la ubicación de los predios que se le vayan a entregar a la entidad y que no conoce a los señores Emigdio Sanchez ni a Nestor Javier Guataquirá por cuanto no conoce a los propietarios en la labor técnica que desempeña.

El Despacho le pone de presente el plano No. 1 1052210076-000000 y 105210076 A-000000, de Metrovivienda para que identifique a solicitud de la apoderada de Metrovivienda el predio que le fue entregado a esa entidad; el declarante señala el plano que está demarcado en color zapote identificado con el No. 105210076 A-000000, y agrega que el área técnica de Metrovivienda siempre aporta planos como ese, con las dimensiones exactas de los predios que van a hacer entregados a la entidad.

Dice que el predio cuando lo entregaron se encontraba libre de personas, animales y cosas, estaba libre, cree que habían cercas, un árbol y unos restos de una bodega. que tiene conocimiento que tan pronto se le entregó el predio a Metrovivienda se dispuso la vigilancia del mismo y que esta ha permanecido todo el tiempo pero por el hecho de pertenecer al área técnica, la cual no se encarga de los contratos de vigilancia desconoce mas detalles sobre el tema.

Dice que recuerda que cuando sirvió de apoyo a la entrega del predio fueron acompañados por una inspección de Policía de Bosa y que no recuerda si después de dicha entrega hubiera habido otra diligencia para recibir nuevamente el predio.

Dice no recordar el área del terreno entregado o el folio de matrícula inmobiliaria; revisado el plano dice que el predio tiene un área de 4.547,91 metros cuadrados.

El Ministerio Público le pregunta si en las diligencias de entrega se levanta algún acta donde consten los linderos y la ubicación del mismo, a lo cual responde que sabe de la elaboración de un documento que elaboró el inspector en la diligencia, a la cual se anexó el plano que está en el expediente, y que detalla las dimensiones exactas del predio, así como su área. Agrega que siempre de una manera pacífica se ha hecho el cuidado del predio que es de Metrovivienda, desde el año 2003.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2010-0113

Respecto a la entrega del predio, el apoderado de la parte querellante dice que en el folio de matrícula inmobiliaria aportada por la apoderada de Metrovivienda se observa con claridad el estado del proceso en cita y también del proceso del predio aledaño sobre el que existe confusión, que es claro que el folio 50S-40258263 en donde aparece un proceso de expropiación desde el año 2002 curiosamente se rompe en el año 2007 en donde se cancelan las anotaciones 3 se cancela con anterioridad la anotación 2 y se cancela también la primera sentencia de expropiación en la anotación 10; que una vez se efectuó por su parte la investigación correspondiente encontró que el Juzgado 39 Civil del Circuito decretó la nulidad del proceso de expropiación aludido por Metrovivienda, por cuanto esta demandó a un occiso, y el proceso se tuvo que rehacer, luego nunca se ha hecho entrega oficial del predio.

Frente a estos argumentos la apoderada de la parte querellada expresa que la nulidad mencionada fue subsanada y que las cancelaciones a que alude el apoderado obedecen a la cancelación de la demanda de expropiación como lo indica el Código de Procedimiento Civil transfiriéndoles el dominio y la propiedad a Metrovivienda y no son referentes a la nulidad.

En testimonio rendido por Wilben Palacios Barrera, quien asiste en calidad de Director Jurídico de Metrovivienda, expresa que tiene conocimiento que la entidad ha sido querellada por un ciudadano que corresponde al nombre de Emigdio Sánchez, proceso en el que observa inconsistencias por cuanto el predio del cual se pretende poseedor el querellante es de propiedad de Metrovivienda en su calidad de bancos de suelos distrital desde el año 1999, que dentro de los inmuebles adquiridos por Metrovivienda se encuentran los identificados con matrícula inmobiliaria No. 10258263 y #51013 de la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá, que sobre el predio inicialmente indicado se llevó hasta su terminación el proceso de expropiación contra el señor Alfredo Betancourt Lozano ante el Juzgado 39 Civil del Circuito que en la actualidad no tiene tacha jurídica.

Que Metrovivienda recibió físicamente el inmueble en el año 2003 con el apoyo de la Inspección de Policía por cuanto ésta contaba con la decisión judicial que decreta la expropiación, decisión que se convierte en justo título que ostenta la entidad y de conformidad con el acta de entrega efectuada se iniciaron las inscripciones del justo título de matrícula quedando así Metrovivienda como propietaria y poseedora ante la ley de un predio adquirido por motivos de utilidad pública.

Solicita al despacho se le permita presentar una parte del plano del proyecto urbanístico anterior a la adquisición de Metrovivienda de la antigua hacienda el porvenir parcelas 59, 60, 61 y 62, de lo cual dice que la parcela 61 y la mitad de la parcela 62 se englobaron y fueron adjudicados en remate por el Juzgado 17 Civil del Circuito según sentencia del 4 de marzo de 1978 se adjudicaron a la señora Nohora Tapias, la mitad de la parcela 62 identificada con número catastral 105210076 corresponde a la mitad de la parcela 62 cuya área es de aproximadamente 4.547,94 metros cuadrados; así las cosas este predio hoy tiene folio de matrícula 40258263 debiendo insistir en que el predio antes mencionado es de propiedad de Metrovivienda; respecto a las cancelaciones de las anotaciones aludidas por el apoderado del querellante, expresa que en la actualizada no existe decisión de autoridad competente debida inscrita en el folio de matrícula en la que se tache de nula o se deje con ineficacia la anotación en la que se inscribe la sentencia expropiatoria a favor de Metrovivienda.

Arguye que no tiene conocimiento sobre desde que fecha se encuentra el señor Emigdio Sánchez Aguirre ocupando el predio, a lo que aclara que el inmueble se encuentra con un servicio de vigilancia privada y que los vigilantes informaron la presencia de agentes extraños a Metrovivienda quienes de manera violenta u oculta han pretendido ingresar al inmueble, no obstante la información que proporciona no es determinante sobre esté ciudadano.

Luego que el despacho le pregunta si con relación a la posesión alegada por el querellante, Metrovivienda ha iniciado alguna acción judicial o administrativa a fin de recuperar la posesión de inmueble, dice que respecto al predio con folio 40258263 no entiende como se alegan derechos de posesión, y que se han informado por Metrovivienda ante las instancias judiciales, administrativas y penales las acciones respectivas comunicando a la Alcaldía Local la ocupación indebida e ilegal de los predios y las denuncias penales pertinentes para que se castigue por la autoridad competente el proceso de enajenación ilegal e infracciones al régimen urbanístico de las construcciones y edificaciones levantadas en el sector el porvenir; sobre la defraudación de fluidos ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y Empresa de Energía de Bogotá, hechos que han generado amenazas contra la vida y la integridad personal del señor Wilben Palacios Barrera y otros funcionarios y contratistas de Metrovivienda.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2010-0113

Referente al hecho que Metrovivienda intentó ingresar al predio que es objeto de la diligencia por vías de hecho perturbándole la posesión sin esperar los resultados de la autoridad judicial o administrativa correspondiente, según lo manifiesta el querellante, el declarante dice al despacho que Metrovivienda siempre ha estado presente en el inmueble objeto de la querrela bien sea a través de sus agentes, contratistas o la vigilancia que se ha dispuesto para la custodia del inmueble, la cual fue vencida por presiones indebidas presentadas por ocupantes ilegales y que la entidad nunca ha acudido a vías de hecho y que no se requiere de autorización para que esta ingrese, administre, modifique, o cuide un inmueble que es de su propiedad.

Luego que el despacho le pregunta sobre la existencia de algún pronunciamiento judicial o administrativo que ampare la propiedad o posesión de Metrovivienda sobre el predio, el declarante contesta que lo amparan los fallos de expropiación y la entrega efectuada en el año 2003, pero que no se les ha notificado una decisión judicial o administrativa con posterioridad a la ocupación indebida.

Previa pregunta efectuada por el apoderado de la parte querellante, con relación a la demolición que se intentó hacer con maquinaria al sitio donde habita Nestor Guataquirá, el señor Wilben Palacios Barrera dice que Metrovivienda es la propietaria y tenedora del inmueble con folio 40258263 y en tal calidad realizó el retiro de materias de construcción que se encontraban en el inmueble, el cual que no precisa de autorización alguna, en consecuencia se encontraba material que fue dispuesto por Metrovivienda en un sector distinto del inmueble, no existiendo en la fecha en la que se efectuó el retiro del mismo, edificación alguna que en términos de ley se denomine "sitial que habita".

El nueve (09) de noviembre de dos mil nueve (2009) rinde testimonio el señor Gratiniano Casas Medina, en calidad de representante legal de la firma Protevis Ltda., quien manifiesta que no conoce al señor Emigdio Sánchez, cree que el predio lo están ocupando desde junio o julio, él tenía la vigilancia hasta el 31 de mayo y hasta la fecha no había nadie ocupando la construcción, que nadie autorizó la construcción que se efectuó en el predio, por que fue una invasión que hicieron a finales de febrero, aprovechando que la vigilancia era muy escasa y cuando se hace una invasión no llega una persona sino varias, y que del hecho de la ocupación se dio información inmediata a las autoridades de Policía, pero que no vinieron sino posteriormente con intervención Metrovivienda, con el fin de hacerlos desocupar, con el fin de hacer demoler la construcción por que no había nadie, pero fue imposible por que fue mucha la multitud de personas que se opusieron.

Dice que el servicio de vigilancia se ejercía haciendo un recorrido para varios lotes que se estaban cuidando y posterior de la invasión fue que Metrovivienda solicito se colocaran varios vigilantes para cuidar la zona, que la carpa que se colocó afuera del cercado original no la colocó Protevis, que no sabe si la cerca que se encuentra derribada dividiendo en terreno en dos sectores se encontraba en este estado o separando los predios.

Luego rinde testimonio el señor Henry Oswaldo Rodríguez Tello, quien expresa que los hechos de ocupación ocurrieron en este año en el mes de febrero, que las condiciones en las cuales se encontraba el lote cuando sucedió la invasión era con una cerca mas o menos hacia la mitad y las personas manifestaban que el inmueble que ellos tenían era hasta la cerca; cuando Metrovivienda tubo conocimiento del hecho y con apoyo de la policía corrieron la cerca, cuando ellos vinieron ya la casa estaba hecha y hubo problema por que ellos no permitieron llevar la cerca hasta donde supuestamente estaba el límite; en esa época el Coronel les dijo que iban a dejar esto quieto hasta que no se resolviera jurídicamente porque no se sabia quien era el que tenía la razón del lindero, sobre el terreno que la empresa de vigilancia tenía bajo su responsabilidad dice que Metrovivienda le entregó donde estaba la cerca para allá como unos 10 o 12 metros y en esa época mandan a instalar 8 servicios 24 horas permanentes con servicio de caninos, que para la fecha en la que la cerca se quitó hubo apoyo de la Policía y efectivamente la construcción ya estaba, tenía como una semana de construida y por eso fue que Metrovivienda vino a colocar límites al predio y cercarlo y colocarles vallas. Que cuando Metrovivienda le entregó el predio para la vigilancia se encontraba libre de personas animales y cosas.

Que la frecuencia con la que venía al predio no era constante por el cargo que ostenta, pues para ir a los puestos de vigilantes se tiene a un supervisor.

Los puestos fijos de vigilancia con caninos se tienen desde febrero y marzo que fue cuando se corrió la cerca y que fue cuando Metrovivienda pidió la instalación de 8 servicios de vigilancia a fin de evitar que siguieran construyendo, el servicio de vigilancia de Protevis lo efectuaron hasta los primeros días de junio y se les entregó a Cobasec.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2010-0113

Que el puesto fijo donde se colocó la vigilancia fue en donde actualmente se encuentra la carpa.

No sabe decir nada sobre el motivo por el cual la carpa se instaló en el presunto límite del predio donde se encontraba la cerca que se encontraba derribada.

**EL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE IMPUGNACIÓN**

El nueve (09) de noviembre de dos mil nueve (2009) el despacho teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en diligencia de fecha 18 de agosto de 2008, han sido practicadas y que no hay prueba pendiente, ni actuaciones que convalidar que pueda generar nulidad dentro de la actuación procede a pronunciarse de fondo sobre la querrela No. 5403 de 2009 y resuelve: Primero: declarar perturbador de la tranquilidad y la seguridad del señor Emigdio Sánchez Aguirre y ocupante del inmueble de Metrovivienda, Empresa Industrial y Comercial del Estado, para que en lo sucesivo se abstenga de ingresar a los predios del querellante a través de sus agentes o vigilantes y la tenencia de los caninos se haga con las debidas medidas de protección para que no afecten los ocupantes del inmueble. Segundo: Ordenar se reestablezca la cerca que fue derribada y la cual separa el predio de Metrovivienda con el que ejerce actos de tenencia el señor Emigdio Sánchez Aguirre.

Lo anterior tras considerar que:

- Es claro para el despacho que el predio sobre el cual versa la diligencia es propiedad de Metrovivienda.
- En el predio aludido se procedió a derribar unas cercas que se encontraban dividiendo el predio en dos partes e instalar una caseta de vigilancia como puesto fijo de caninos a fin de evitar que se siguiera ocupando el predio en forma ilegal, por parte de Metrovivienda.
- Con anterioridad a estos hechos que generaron la querrela, la vigilancia se ejercía con rondas de vigilancia, toda vez que el predio se encontraba desocupado.
- Que fue con posterioridad al mes de febrero que se procedió por parte de Metrovivienda a exigir que se cuidara el predio en su totalidad, toda vez que podía ser ocupado por vías ilegales.
- Metrovivienda en calidad de propietario del inmueble en donde se encuentra el predio ha pretendido por vías de hecho desalojar a los ocupantes del inmueble y para ello ha derribado cercas, ha hecho uso de la fuerza mediante servicio de vigilancia con caninos para pretender recuperar la tenencia del predio o parte del mismo, argumentando ser los propietarios del inmueble y no necesitar de autorización alguna para ejecutar dichos actos.
- El objeto del amparo policivo es velar por unos hechos perturbadores ejecutados por Metrovivienda.
- No obstante la apoderada de la parte querellada manifestó que el bien ostenta la calidad de fiscal, estos bienes para efectos de su protección se rigen por el procedimiento ordinario, habida cuenta que no se estableció procedimiento especial que los ampare y aceptar que entidades del orden nacional o distrital están plenamente facultados para ejercer acciones en nombre propio sin acudir a las autoridades para ello, va en contravía del ordenamiento jurídico.
- Por lo tanto considera el despacho que la entidad querellada debió acudir a la vía administrativa o judicial para que le amparara su derecho de posesión o propiedad según el caso, desde el día en que notó que el querellante había ingresado al inmueble que según su dicho tenía debidamente vigilado.

**EL RECURSO**

La parte querellada por intermedio de su apoderada la doctora Natalia Andrea Lewinnek Tete, interpone recurso de apelación manifestando que:

- No se observó el testimonio del señor Eduardo Fontecha, en el cual se indicó que el predio efectivamente fue entregado a Metrovivienda, identificándolo claramente en los planos de localización que obran en el expediente.
- Se hace una apreciación del testimonio del señor Henry Tello, en el cual se indica que el predio tenía una construcción, no obstante en ese mismo testimonio se señala que la construcción fue efectuada en febrero; no obstante no señala lo manifestado por el señor Henry Tello en cuanto a que ellos venían ejerciendo la vigilancia sobre el predio. 60
- Aclara que el reforzamiento y retiro de la cerca fue efectuado cuando Metrovivienda en el mes de febrero conoció de la ocupación irregular en el predio contiguo y no como se observó en el

Consejo de Justicia de Bogotá D.C., Avenida Caracas (avenida carrera 14) No. 53-80- Piso 2  
PBX. 3387000 / 3386880 Ext. 3212 - 3220 - Fax 3219

Página Web: [www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co) - Información línea 195

**BOG**  
S O G O T Á  
P O S I T I V A



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA  
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2010-0113

transcurso de la providencia ya que el lote fue objeto de una colocación de materiales en el mes de febrero y principios de marzo.

- La entidad efectuó las actuaciones pertinentes administrativas y civiles las cuales se encuentran en trámite.
- En cuanto a la posesión dice que en el expediente obran pagos de impuestos y que adicionalmente al tenerse contratado una empresa de vigilancia que haga constante vigilancia en el predio es prueba suficiente para determinar una posesión pacífica al predio.
- No es competencia de los inspectores de Policía determinar si se incurrió o no en vías de hecho, toda vez que ello es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- Agrega que no ha acudido a vías de hecho pues la empresa de vigilancia tiene como objeto proteger y custodiar los bienes que le fueron entregados y que adicionalmente Metrovivienda le instruyó a la empresa de vigilancia funciones para evitar una ocupación.
- Que contrario a lo señalado por el despacho, la ocupación fue solamente hasta el mes de febrero y marzo.
- Solicita al despacho se indique en qué parte efectivamente Metrovivienda no pudo prestar servicio de vigilancia, ya que no entiende si lo que no puede ser perturbado es lo que en este momento es una construcción y toda la franja de terreno de propiedad de Metrovivienda y sobre la que ejerció la posesión y la ha venido ejerciendo a la fecha.

Conforme la petición efectuada por la recurrente, el despacho reitera que el numeral segundo de la resolución determina que se restablezca la cerca que fue derribada y la cual delimita los predios que son objeto de la diligencia; el despacho no puede delimitar áreas o superficies diferentes a las preestablecidas antes de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la querrela, por lo cual se ordena reestablecer la cerca en el mismo sitio en que se encontraba a fin que las cosas vuelvan al mismo estado que estaban antes de la ocurrencia de los hechos.

#### CONCECIÓN DEL RECURSO

Por encontrarlo procedente, el despacho concede el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte querrellada en el efecto devolutivo.

#### OTRAS ACTUACIONES SURTIDAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante Auto No. 080 del veinte (20) de enero de dos mil diez (2010), el Consejo de Justicia dispone correr traslado a las partes por un término común de tres (tres) días para que presenten sus alegatos.

Con memorial radicado con el número 2010-624-001827-2 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010) ante ese Consejo, la apoderada de la parte querrellada presenta alegatos de conclusión en los siguientes términos:

- Metrovivienda en desarrollo de su objeto social ordenó la expropiación del predio correspondiente a la matrícula inmobiliaria 50S-40258263.
- En virtud de lo anterior el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá ordenó el 10 de septiembre de 2003 la entrega anticipada del predio ubicado en la calle 49 sur No. 89 B -83 ó 97, con matrícula inmobiliaria 50S 40258263 a Metrovivienda.
- A partir del 10 de septiembre de 2003, Metrovivienda ha ejecutado acciones de señor y dueño como poseedor justo y material del inmueble referido, de manera pacífica tranquila, efectuado actos de señor y dueño sobre el predio entregado.
- Señala como actos posesorios, actividades tendientes al desarrollo urbanístico, suscripción anual de contratos de vigilancia en horarios nocturnos y diurnos, razón por la cual el predio se ha encontrado permanentemente vigilado de manera ininterrumpida, relacionando los contratos suscritos.
- Adicionalmente en el predio existen vallas informativas previniendo que el mismo es de propiedad de metrovivienda.
- Con lo anterior, precisa que se constituyen actos positivos de posesión.
- El 6 de marzo de 2009, se procedió por parte de Metrovivienda, en uso de la titularidad del inmueble y ejerciendo el derecho de posesión y dominio, realizar la reposición y mejora del cerramiento del lugar, en compañía del comandante y demás agentes de la Policía de la Estación 7ª y la fuerza Pública, la cual fue necesaria debido a la presencia ilegal y arbitraria de personas 61



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA  
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2010-0113

- ajenas a Metrovivienda en el predio antiguo que se encuentran loteando y construyendo de manera ilegal, como medida preventiva.
- Presenta a renglón seguido la inconformidad con la decisión proferida en primera instancia, citando apartes del mismo y precisando su disenso sobre el hecho que el despacho se manifestó sobre la cabida y linderos del inmueble sin valorar la prueba material de la existencia de dos predios totalmente diferentes identificados con matrícula inmobiliaria distintos y de la presunta descripción de cabidas y linderos; los cuales podían verse reflejados en los folios de matrícula inmobiliaria y registros fotográficos que demostrarían la distinción de los predios, documentos que fueron aportados durante el transcurso de la diligencia y que hacen parte del expediente de la querrela, referenciadas en la hoja 2 del acta de la diligencia de fecha 18 de agosto de 2009, desconociendo una realidad y unas pruebas debidamente allegadas al expediente con todas las formalidades de ley.
  - Argumenta que es bien sabido que los procesos policivos, versan sobre acciones fácticas que demuestren la posesión material sobre determinados inmuebles.
  - El despacho no tuvo en cuenta la distinción existente entre el predio correspondiente a la matrícula inmobiliaria 50S-40258263 ubicado en la calle 49 sur No. 89 B 83 o 97, el cual era distinto al predio aledaño que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-451018 ubicado en la calle 49 sur 89 B-73, al unificar en la audiencia los dos predios mencionados, poniendo a disposición de los ocupantes ilegales sin ningún tipo de argumentación jurídica una parte del primer predio, objeto de la querrela.
  - No podía darse interpretación alguna de que la parte dispuesta por el despacho hacia parte integral del segundo predio anteriormente anunciado.
  - El Inspector de Policía desconoció la presencia de la empresa de vigilancia contratada para la custodia del dicho predio y las vallas publicitarias empotradas en el inmueble, que permiten demostrar plenamente que se trata de dos inmuebles con características completamente distintas.
  - Si bien es cierto en el proceso policivo no se debate la propiedad, Metrovivienda demostró que además de la propiedad tenía la posesión material y jurídica del inmueble hasta la fecha del pronunciamiento inobservante de las normas jurídicas por parte de la Inspección 7ª Distrital de Policía.
  - Metrovivienda radicó la respectiva querrela de lanzamiento ocupación de hecho radicada bajo el número 5394-09 y la 5542-09 por perturbación a la posesión.
  - Respecto a los argumentos que tuvo la inspección para dictar la decisión, dice que claramente, el despacho reconoce la propiedad de predio a Metrovivienda y constata que la vigilancia se ejercía sobre el predio de madera continua, quedando demostradas actuaciones de posesión por parte de Metrovivienda, las cuales se ejercían de manera continua y que son actos de posesión que se consideran prueba sustancial de la posesión material que tenía la entidad, así como se desconoció la realización de obras, limpieza, colocación de vallas informativas y preventivas, en el predio, los cuales constituyen actos positivos de posesión bajo los términos del artículo 981 del Código Civil.
  - No existe soporte jurídico que fundamente lo enunciado por la Inspección 7ª A distrital de Policía en lo relacionado con el numeral 17 de la diligencia, en el sentido de que se hayan ejecutado vías de hecho a través de los funcionarios y la empresa prestadora de vigilancia Prótesis Ltda., anteriormente y hoy Cobasec que hayan perturbado al señor Emigdio Sánchez.
  - No se aprecia la prueba en la que continuamente los testimonios dan cuenta que el predio se encontraba desocupado en el mes de febrero de 2009, y que sustentan que Metrovivienda no había sido despojada de la posesión del mismo, así como de las circunstancias que rodeaban los hechos, como fueron la posesión material que sobre el predio tenía la entidad, ejerciendo actuaciones públicas, legales y facturas sobre el inmueble.
  - No se hizo análisis probatorio al testimonio presentado por la abogada de Protevis del 18 de agosto de 2009 en que manifiesta que esa empresa de vigilancia ejerció una labor de prevención de hechos delincuenciales en general de vigilancia privada sin ningún tipo de anomalías sobre los predios que se encontraban desocupados sin ninguna construcción, pero es a partir de febrero que empiezan los incidentes con los habitantes del lugar de lo cual fue enterado inmediatamente Metrovivienda.
  - Es desacertada y contraria a los hechos fácticos, el pronunciamiento por parte de la inspección, al declarar a Metrovivienda como perturbadora de la posesión y se abstenga de ingresar a los predios del señor Emigdio Aguirre, no solamente desconoce la titularidad del predio que recae sobre Metrovivienda desconociendo la entrega material del predio de 2003 y atribuyéndose facultades que no son de su competencia.
  - Al permitir que el señor Emigdio Sánchez efectúe un cerramiento otorga un amparo posesorio sobre un inmueble de propiedad de derecho público, además un reconocimiento irregular y



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

**SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES**

P-2010-0113

taxativo de una posesión inexistente sobre la totalidad de un bien de carácter público, abstrayéndose de las facultades normativas que le otorga la ley.

- Se ordena un desalojo a Metrovivienda y la Empresa de Vigilancia contratada, quienes venían ejerciendo posesión de la totalidad del predio sobre el cual no venía ejerciendo la posesión el apoderado, privando con la decisión a Metrovivienda de una posesión, la cual no había sido nunca interrumpida en ningún momento hasta el pronunciamiento realizado por la Inspección.
- No se efectuó una apreciación conjunta de las pruebas aportadas.
- En todo caso el poder discrecional que tiene la autoridad de Policía no puede ser arbitrario, toda vez que es deber del juez quien administra justicia evaluar en conjunto las pruebas para obtener de todos los elementos aducidos, un resultado sobre el cual se funde su decisión final; luego la apreciación de la prueba no se puede hacer de manera aislada.
- El predio es un bien fiscal, por tanto el Código de Procedimiento Civil lo eleva a la categoría de imprescriptible, lo cual encuentra su fundamento en la regulación contenida en el artículo 973 del Código Civil el cual señala expresamente, que no es susceptible de ejercerse acciones posesorias sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción.
- Con la decisión se le dio a un particular la posesión de un inmueble de características públicas e imprescriptibles, conllevando lo anterior a un desmedro de las actividades públicas encaminadas a la persecución de un bien común y a la destinación indebida de los recursos públicos invertidos por el distrito en la adquisición del inmueble y demás acciones positivas de posesión encaminadas a la protección del mismo, frente a particulares, con lo cual se ha dispuesto la entrega de un inmueble de carácter público, que fue expropiado con motivo de utilidad pública e interés social, produciéndose una posible conducta de tipo penal como el prevaricato o peculado.
- Respecto a la nulidad sobre todo lo actuado en el proceso de expropiación, aducida por el apoderado de la aparte querellante, esta no prosperó en segunda instancia por no consistir en un vicio de titulación, ante lo cual no existe fundamento para anular lo actuado.

Se anexa al recurso:

- Fotocopia del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40258263 de inmueble que es propiedad de Metrovivienda.
- Fotocopia simple de la Sentencia de Expropiación a favor de Metrovivienda proferida por el juzgado 39 Civil del Circuito el día 9 de marzo de 2005., en la cual se decreta la expropiación por motivo de utilidad pública.
- Fotocopia del acta de entrega realizada por la Séptima A Distrital de Policía de Bosa de fecha de 10 de septiembre de 2003.

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 191 numeral 2 y 219 del Acuerdo 79 de 2003, la Sala Decisión de Contravenciones Civiles del Consejo de Justicia de Bogotá D.C. es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

- ¿Cuál es la naturaleza del proceso policivo por perturbación a la posesión?
- ¿Puede alegarse la posesión sobre un bien fiscal?

**EL CASO CONCRETO**

i). Naturaleza del proceso policivo por perturbación a la posesión.

Partiremos por señalar que el artículo 7 del Acuerdo 79 de 2003 establece que la finalidad de los comportamientos que favorecen la convivencia ciudadana son de carácter pedagógicos, preventivos y reparadores y que solo en caso de inobservancia se aplican las medidas correctivas. <sup>63</sup>



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2010-0113

De otra parte el artículo 2º del Código Nacional de Policía señala que a la Policía le compete la conservación del orden público interno que resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad públicas.

Por lo que fácil es concluir, que las normas policivas pretenden en primer lugar la educación ciudadana y en segundo lugar la prevención de comportamientos que alteren el orden público.

Así mismo de las normas citadas anteriormente podemos decir que en particular el proceso de amparo a la posesión pretende evitar que se perturbe el derecho de posesión o de mera tenencia que alguien tenga sobre un bien y restablecer y preservar la situación que existía en el momento que se produjo la perturbación.

El Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá) señala:

*"Artículo 208. Deberes de las autoridades de policía para proteger la posesión o mera tenencia. Las autoridades de policía, para proteger la posesión o mera tenencia que las personas tengan sobre los inmuebles deberán:*  
a) *Impedir las vías de hecho y actos perturbatorios que alteren la posesión o mera tenencia sobre inmuebles y el ejercicio de las servidumbres.*  
b) *Restablecer y preservar la situación anterior cuando haya sido alterada o perturbada."*

Respecto del Procedimiento el Código Nacional de Policía dispone:

*"Artículo 131. Cuando se trate de diligencias tendientes a verificar el estado y la tenencia de inmuebles frente a actos de perturbación, se practicará siempre una inspección ocular con intervención de peritos, y se oirá dentro de tal inspección a los declarantes que presenten el querellante y el querellado."*

Por su parte el Código de Policía de Bogotá, en lo pertinente, ordena:

**"ARTÍCULO 209.- Amparo a la posesión o mera tenencia de inmuebles.** La actuación se iniciará mediante querrela que deberá ser presentada personalmente por quien la suscribe, ante la Alcaldía Local correspondiente.

**ARTÍCULO 210.-** Los Alcaldes Locales harán el reparto de las querrelas a las Inspecciones de Policía de su zona, de manera inmediata.

**ARTÍCULO 211.-** En el auto que avoca conocimiento se fijará fecha y hora para la práctica de la inspección ocular. Este auto deberá notificarse personalmente a la parte querrelada y de no ser posible, se hará mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar donde habite o en el lugar de los hechos, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas de la fecha y hora de la diligencia.

**ARTÍCULO 212.-** Llegados el día y hora señalados para la práctica de la diligencia de inspección ocular, el funcionario de policía se trasladará al lugar de los hechos en asocio de los peritos cuando ello sea necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; allí oír a las partes y recepcionará y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

**PARÁGRAFO.-** La intervención de las partes en audiencia o diligencia no podrá exceder de quince (15) minutos.

**ARTÍCULO 213.-** El dictamen pericial se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector podrá suspenderse la diligencia, hasta por un término no mayor de cinco (5) días, con el objeto de que en su continuación los peritos rindan el dictamen.

**ARTÍCULO 214.-** Las autoridades de policía deberán promover la conciliación de las partes sin necesidad de diligencia especial para dicho efecto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En cualquier momento del proceso y antes de proferirse el fallo, podrán las partes conciliar sus intereses, presentando ante el funcionario de policía el acuerdo al respecto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si se llegare a un acuerdo conciliatorio, se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente.

**ARTÍCULO 215.-** Practicadas las pruebas pedidas por las partes y las que se decreten oficiosamente, el funcionario de conocimiento proferirá la sentencia, dentro de la misma diligencia de inspección ocular.

**ARTÍCULO 216.-** Contra la providencia que profiera el funcionario de policía proceden los recursos de reposición, apelación y queja.

64



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA  
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2010-0113

**ARTÍCULO 217.-** El recurso de reposición procede contra los autos de trámite e interlocutorios proferidos en primera y segunda instancia.

**ARTÍCULO 218.-** El recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, verbalmente en la audiencia o diligencia en que se proliera el auto.

**ARTÍCULO 219.-** El recurso de apelación, procede contra la providencia que ponga fin a la primera instancia, las órdenes de policía y lo siguientes autos:

- a. El que rechace o inadmita la quejela
- b. El que deniegue la practica de prueba solicitada oportunamente.
- c. El que decida un incidente.
- d. El que decrete nulidades procesales.

**ARTÍCULO 220.-** El recurso de apelación deberá interponerse ante el funcionario que dictó la providencia, como principal o subsidiario del de reposición, con expresión de las razones que lo sustentan verbalmente en la diligencia donde se profirió el auto y deberá concederse o negarse allí mismo.

**ARTÍCULO 221.-** La sentencia que contenga orden de policía será apelable en el efecto devolutivo.

**ARTÍCULO 222.-** El recurso de queja procede cuando el funcionario de primera instancia deniegue el de apelación o lo conceda en un efecto diferente al que corresponde.

**ARTÍCULO 223.-** Recibidas las diligencias por el superior y cumplidos los requisitos del recurso, se dará traslado a las partes por un término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos. Las peticiones formuladas después de vencido este término no serán atendidas.

La providencia se proferirá dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. (Subrayas fuera del texto)"

Al referirse a este proceso la Corte Constitucional ha dicho:

"En materia del proceso de amparo policivo por perturbación a la posesión, el conflicto se traba entre el querellante que afirma ser poseedor de un predio y sufrir la perturbación de su posesión y el querellado que la origina y niega los supuestos de hecho en que el demandante funda su acción. Las pretensiones del primero normalmente van dirigidas a hacer cesar dicha perturbación con el fin de que se proteja su derecho a conservar y gozar pacíficamente de su posesión. La pretensión del querellado, por su parte, es la de que no se le ponga término a su conducta o se declare que ésta no ha existido. La litis se contrae exclusivamente a determinar el carácter de poseedor del accionante y la ocurrencia de una perturbación ilegítima para efectos de brindarle o no la protección policiva solicitada

En efecto, el objeto de la litis en un proceso policivo por perturbación de la posesión radica en la verificación por parte de la autoridad administrativa de los supuestos de hecho - posesión y su perturbación ilegítima - en los que el demandante sustente su pretensión de amparo. No persigue este proceso determinar la parte que tenga derecho a la posesión del predio. Su finalidad tampoco es la de recuperar la posesión perdida, pretensión que para prosperar debe estar antecedida de la acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho y surtirse el trámite regulado en normas especiales". (Negritas fuera del texto)

De conformidad con lo antes dicho, se tiene que el proceso pretende brindar una protección que garantice el ejercicio de la posesión o la mera tenencia frente a quien le causa una molestia u obstáculo que le impide el uso y goce de la cosa y consecuentemente se le libere de esa carga que no se encuentra obligado a soportar.

De otra parte y frente a procesos como el que nos ocupa no es dable entrar a establecer si quien ejercía actos de posesión tenía la calidad de titular de derecho real sobre el bien perturbado, pues tal derecho no es del caso ser discutido ya que precisamente la acción de perturbación se encamina a brindar protección a quien demuestre su calidad de poseedor mas no de propietario.

Para el caso que nos ocupa, al revisar el expediente se encuentra que el querellante puso en conocimiento del a quo unos hechos que consideró eran constitutivos de perturbación a la posesión, lo que de conformidad con las normas vigentes es competencia del señor Inspector de Policía.

<sup>1</sup> Sentencia T 109 marzo 19 de 1992. Sala Tercera de Revisión Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA  
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2010-0113

Dice el querellante haber ejercitado en el predio actos de posesión como, tener un parqueadero, una arenera, reciclaje y ganado, los cuales ejecuta desde hace 4 años; todo lo cual fue reafirmado en los testimonios que apoyaron dicho hecho rendidos por los señores Nestor Javier Guataquirá Riaño, Oviedo Retavisca Zapata y Blanca Lidia Retavista, los cuales son coincidentes en afirmar el dicho del señor Emigdio Sánchez sobre la realización de unos actos materiales de posesión sobre el predio desde hace aproximadamente 4 años.

A su turno, se encuentra que la Entidad Metrovivienda alega haber ejercido unos actos de posesión sobre un lote que manifiesta le fue entregado en el año 2003, más precisamente los identificados con matrículas inmobiliarias No. 50S-40258263 y 50 S-451018.

En efecto en el testimonio rendido por Wilben Palacios Barrera, en su calidad de Director Jurídico de la entidad Metrovivienda, expresó que el predio del cual se pretende poseedor el querellante es de propiedad de Metrovivienda en su calidad de bancos de suelos distrital desde el año 1999 y que dentro de los inmuebles adquiridos por Metrovivienda se encuentran los identificados con matrícula inmobiliaria No. 10258263 y 451018 de la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá; así mismo que sobre el predio inicialmente indicado se llevó hasta su terminación el proceso de expropiación contra el señor Alfredo Betancourt Lozano ante el Juzgado 39 Civil del Circuito que en la actualidad no tiene tacha jurídica.

Pues bien, en primer lugar ha de decirse que no obstante no es del caso entrar a determinar en este tipo de actuaciones los derechos de propiedad de quienes traban la litis con miras a proteger la posesión alegada, es pertinente precisar que de acuerdo al acervo probatorio se tiene que la discusión versa sobre unos predios sobre los cuales la parte querellada ha manifestado haberlos recibido luego de un proceso de expropiación en el año 2003, habida cuenta que la calidad de entidad de derecho público de la misma implica la consideración sobre si el inmueble al cual se circunscribe el litigio es un bien susceptible de la figura jurídica de la posesión.

Este Consejo encuentra que Metrovivienda, recibió un lote en la Hacienda el Porvenir de Bosa en el año 2003, y según los testimonios rendidos el treinta (30) de octubre de dos mil nueve (2009), al decir del señor Oviedo Retavista Zapata el predio donde el señor Emigdio Sánchez ejercía la posesión era donde hoy en día es un barrio que se llama Brisas del Tintal, el cual señaló en el plano No. 1 del predio 105210076-A la franja de terreno resaltada en color zapote con un área aproximada de 4,547.91 metros de área con una extensión aproximada de 150.52 metros por 30.07 metros e indicó que la misma se encontraba subdividida en dos partes, una de Metrovivienda y otra del querellante.

La misma franja de terreno fue señalada por el señor Eduardo Ramírez Fontecha, quien indicó en el plano No. 1 1052210076-000000 y 105210076 A-000000, el predio demarcado en color zapote identificado con el No. 105210076 A-000000 como el área recibida por Metrovivienda en el año 2003.

De lo anterior se puede concluir que los hechos a que alude el querellante son los que constituyen los actos de perturbación suceden en el terreno identificado con No. 105210076 A-000000 del plano que obra a folio 78 del plenario.

Así mismo se tiene que de conformidad con los certificados de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que obran a folios 68 a 71, 159 y 160 la Empresa Industrial y Comercial del Estado Metrovivienda es la titular del derecho real de dominio de los inmueble identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 50 S-451018 y 50 S-40258263, prueba que debe entrarse a considerar pues dicha titularidad da a los predios una calidad especial, la cual a renglón seguido pasará a precisarse.

ii). Definición y destinación de los bienes fiscales.

Se califican como imprescriptibles por la legislación civil los bienes de uso público, esto es, aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes, como las calles, plazas, caminos, puentes, etc..

El carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables de los bienes de uso público se encuentra preceptuado en el artículo 63 de la Constitución Política, el cual se extiende a las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA  
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2010-0113

Con la expedición del actual Código de Procedimiento Civil, Decreto 1400 de 1970, el legislador sustrajo de la posibilidad de adquisición por prescripción, los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, al preceptuar en dicho estatuto, artículo 413, numeral 4º, que no procede la declaración de pertenencia respecto de bienes "de propiedad de las entidades de derecho público".

Debe precisarse que dicha disposición fue reproducida en el numeral 4º del artículo 407 del Decreto 2282 de 1989 que modificó el citado código.

Respecto al tema la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil, retrotrae lo que la Corte Constitucional ha dicho sobre el tema<sup>2</sup>:

*"...ante la acción petitoria de dominio, el Juez está en el deber de examinar, en primer lugar, si el bien sobre el que ella recae es susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción, a cuyo tenor debe reparar, en particular, que no se trata de un bien de propiedad de una entidad de derecho público, porque como lo señaló la Sala "...hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser 'propiedad de las entidades de derecho público', como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4º), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmo, a través de fraudulentos procesos de pertenencia" (sent. 12 de febrero de 2001, exp. N° 5597)". En el mismo sentido se habla pronunciado la Corte en fallos de 12 de marzo de 1993 y 14 de junio de 1988.*

Es pertinente transcribir lo que la Corte Suprema de Justicia, ha dicho al respecto:

*"En lo referente a la posible violación del artículo 30 de la Constitución, en síntesis, el argumento del demandante consiste en que el efecto de la disposición acusada, tendería como consecuencia admitir que las entidades estatales pudieran mantener inactivos sus bienes fiscales, sin aplicarlos a la atención de los servicios públicos a su cargo, que es su destinación natural y el modo normal de cumplir su función social esa clase de bienes, sin que tal incumplimiento tuviera el correctivo de la acción de pertenencia.*

*"Bienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre "bienes fiscales" y "bienes de uso público", ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la utilización que corresponda a sus calidades, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. Es decir que, a la larga, unos y otros bienes del Estado tienen objetivos idénticos, en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de "función social", que se refiere exclusivamente al dominio privado.*

*"Esto es, que ambas clases de bienes estatales forman parte del mismo patrimonio y sólo tienen algunas diferencias de régimen legal, en razón del distinto modo de utilización. Pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública, tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración. El Código Fiscal, Ley 110 de 1912, establece precisamente el régimen de derecho público para la administración de los bienes fiscales nacionales. Régimen especial, separado y autónomo de la reglamentación del dominio privado. No se ve, por eso, por qué están unos amparados con el privilegio estatal de la imprescriptibilidad y los otros no, siendo unos mismos su dueño e igual su destinación final, que es el del servicio de los habitantes del país. Su afectación, así no sea inmediata sino potencial, al servicio público, debe excluirlos de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular.*

*"Refuerza estas consideraciones observar que la propia Constitución establece separadamente del privado, el dominio público de la Nación en su artículo 4o., la enumeración de los principales elementos de ese dominio hecha en el artículo 202, y la exigencia especial de ley para su enajenación impuesta en el ordinal 11 del artículo 76.*

*"De donde se concluye que, al excluir los bienes fiscales de propiedad de las entidades de derecho público de la acción de pertenencia, como lo dispone la norma acusada, no se presenta infracción del artículo 30 de la Constitución, por desconocimiento de su función social, sino que ese tratamiento es el que corresponde al titular de su dominio, y a su naturaleza, de bienes del Estado y a su destinación final de servicio público.*

*"De otra parte, la Corte no encuentra violación de ningún otro precepto constitucional.*

*"Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, previo estudio de su Sala Constitucional y oído el concepto del señor Procurador General de la Nación, declara exequible la parte final de la regla 4a. del artículo 413 del Código de Procedimiento Civil adoptado por el Decreto 1400 de 1970, en cuanto dice "...o de propiedad de las entidades de derecho público".<sup>3</sup> (Cursiva del texto).*

<sup>2</sup> Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil. Bogotá D. C., cinco (05) de abril de dos mil seis (2006), Ref. Exp. No. 11001-3103-003-1996-04275-0. Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de noviembre 16 de 1978, Magistrado ponente, doctor Luis Carlos SÁCHICA, Gaceta Judicial, tomo CLVII, número 2397, pág. 263



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA  
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2010-0113

No pretende lo anterior, asimilar el proceso policivo de perturbación a la posesión al de declaración de la prescripción adquisitiva de dominio cuya competencia está atribuida exclusivamente a las autoridades judiciales, sino precisar que es necesario para la prosperidad de la presente acción que la autoridad de policía determine el carácter de poseedor del accionante.

Resulta de utilidad para tal efecto citar la diferenciación de las clases de dominio que al referirse a los bienes fiscales ha expresado la Corte Constitucional. En Sentencia C-183 de 03 dijo lo siguiente:

3. Los bienes de dominio público

3.1. La Constitución Política y la ley, reconocen dos clases de dominio sobre los bienes: el dominio privado y el dominio público.

*El primero de ellos, esto es, el dominio privado puede ser: individual como lo establece el artículo 58 superior, en el cual se garantiza la propiedad privada, la cual concibe con una función social que implica obligaciones. "y los demás derechos adquiridos" conforme a las leyes civiles, que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores; y, la colectiva, a la que hacen referencia los artículos 329 y 55 transitorio de la Carta, con las limitaciones que establecen los artículos citados en relación con su posibilidad de enajenación", y el artículo 329 superior, dispone que "[l]os resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable", y el artículo 55 transitorio ídem, se ocupa de los bienes baldíos de las zonas rurales ribereñas de las Cuencas del Pacífico, y dispone que la propiedad reconocida sobre ellos a las comunidades negras "sólo será enajenable en los términos que señale la ley". Este dominio privado, se encuentra regulado por el régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.*

*El dominio público, por el contrario, y sin entrar en las diferentes tesis que origina la formulación de un criterio para determinar lo que es el dominio público, asunto que ha sido esbozado en varias sentencias proferidas por esta Corporación[1], lo constituye "el conjunto de bienes que la administración afecta al uso directo de la propiedad o que lo utiliza para servir a la sociedad"[2]. En esta categoría se encuentran los bienes fiscales, definidos en el artículo 674 del Código Civil como "[l]os bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales", denominados también bienes patrimoniales del Estado o de las entidades territoriales sobre los cuales se tiene una propiedad ordinaria sometida a las normas generales del derecho común[3].*

*Los bienes fiscales o patrimoniales se encuentran destinados a la prestación de servicios públicos que la administración utiliza de forma inmediata, como por ejemplo los edificios en que funcionan las oficinas públicas. Dentro de esta clase de bienes, también se encuentra lo que se denomina bienes fiscales adjudicables, que son aquellos que la Nación puede traspasar a los particulares que cumplan con las exigencias establecidas en la ley, como es el caso de los bienes baldíos.*

*Ahora, los bienes de uso público propiamente dicho, que pueden ser por naturaleza o por el destino jurídico[4], se caracterizan por pertenecer al Estado o a otros entes estatales, estar destinados al uso común de todos los habitantes, y por encontrarse fuera del comercio, ser imprescriptibles e inembargables. Están definidos en la ley como aquellos que "su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión o de uso público o bienes públicos del Territorio" (art. 674 C.C.). (Negrilla nuestra)*

El señor Emigdio Sánchez alega tener un derecho de posesión sobre el inmueble que considera se está perturbando por parte de Metrovivienda; no obstante debe decirse de acuerdo al acervo probatorio, los hechos de posesión a que alude, datan del año 2004 en adelante, situación que se deduce del dicho del propio querellante y el de los testigos que éste aportó en las diligencias de inspección ocular. Así mismo, encuentra la Sala que el inmueble que fue entregado a Metrovivienda en el año 2003 es propiedad de esta constituyéndose en un bien fiscal por su destinación.

En necesario decir que los bienes fiscales o patrimoniales tiene una destinación especial, pues están afectados a la prestación de servicios públicos.

Como lo ha expresado la Sala De Consulta y Servicio Civil del Consejo De Estado, en providencia con radicación 745 del veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) de doctor Javier Henao Hadrón, sobre el Tema: Procedimiento para la recuperación de bienes fiscales:

*"Los bienes de fiscales o patrimoniales son aquellos que se encuentran afectados a la prestación de servicios públicos, y a su vez estos se subdividen en "fiscales comunes" (edificios de las oficinas públicas, escuelas, hospitales, cuarteles, granjas experimentales, los lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos), en "estrictamente fiscales" (los dineros a disposición de las tesorerías, los impuestos, las multas, los recursos del presupuesto) y en "fiscales adjudicables", esto es, los baldíos destinados a ser adjudicados para su explotación económica; y los bienes que forman el patrimonio arqueológico, cultural e histórico de la nación, incluyendo los inmuebles de propiedad particular que hayan sido declarados monumentos nacionales conforme a la Ley 163 de 1959 y su Decreto Reglamentario 264 de 1963. Existen también los bienes parafiscales, originados en contribuciones parafiscales y que tienen un tratamiento especial.*

*Mientras se conserve la destinación al cumplimiento de los fines expresados, los bienes de propiedad pública tienen características especiales. El artículo 63 de la Constitución otorga no solamente a los bienes de uso público, sino también a los parques naturales y al patrimonio arqueológico de la Nación, las condiciones de ser inalienables, imprescriptibles e*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA  
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2010-0113

*inembargables: notas que hace extensivas a las tierras comunales de grupos étnicos y a las tierras de resguardo indígena. Además, la precitada norma constitucional admite que a la anterior enumeración puedan concurrir otros bienes, siempre que así lo determine la Ley.*

*Y es precisamente en la Ley (Código de Procedimiento Civil, vigente a partir del 1 de julio de 1971), donde se dispone que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles "o de propiedad de las entidades de derecho de público" (ibidem, art 407 regla 4a.), con lo cual la imprescriptibilidad, que ya se predicaba respecto de los bienes de uso público por mandato del artículo 2519 del Código Civil, se hizo extensiva a los bienes fiscales."*

Por consiguiente, el bien sobre el cual se alega se han ejercido unos actos de posesión pertenece a una entidad de derecho público, situación que al no ser advertida por el a quo lo llevó a amparar la posesión, pues pretermitió determinar el carácter de bien fiscal del inmueble.

Así mismo, no tuvo en cuenta la primera instancia que al ser un bien de carácter fiscal, los actos alegados por el querellante no lo reputan poseedor, en primer lugar por no ser el inmueble susceptible de usucapir conforme al numeral 4° del artículo 407 del Decreto 2282 de 1989 y en segundo lugar por que los hechos enunciados como constitutivos de posesión sucedieron con posterioridad a que el inmueble fuera expropiado y entregado a Metrovivienda.

Bajo estas consideraciones y conforme a lo pretendido por el querellante para que se le ampare su posesión mas no una eventual tenencia, es que hace falta uno de lo requisitos necesarios para la prosperidad de la acción que es la comprobación de la calidad de poseedor del quien solicita el amparo policivo y en ese entendido deberá revocarse la decisión proferida por el a quo; toda vez que como se encuentra probado en el expediente el accionante ingreso al predio luego que el inmueble hubiese quedado convertido como bien fiscal y el mismo no se puede usucapir.

Por lo expuesto la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C.,

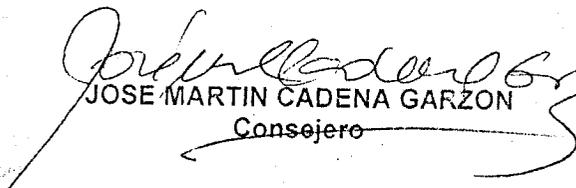
RESUELVE

**PRIMERO:** Revocar la decisión adoptada por el Inspector de la Inspección 7 A Distrital de Policía de Bosa en auto calendaro el nueve (09) de noviembre de dos mil nueve (2009), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

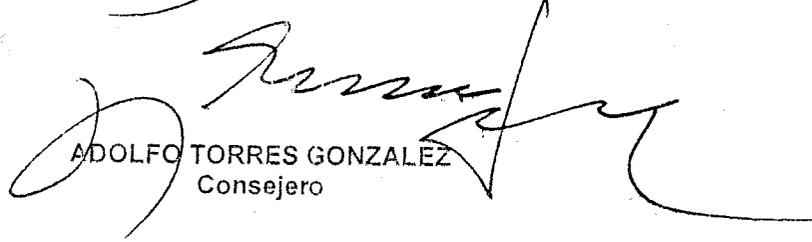
**SEGUNDO:** Contra la presente no proceden recursos.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE MARTIN CADENA GARZON  
Consejero

  
WILSON ALEXIS MARTIN CRUZ  
Consejero

  
ADOLFO TORRES GONZALEZ  
Consejero

Mis documentos/compartidos/ ACTOS Y PROVIDENCIAS /2010/SALA CIVIL/ PERTURBACION/P-2010-0113 BOS 5403-09 (2009-2506) Insp 7A - REVOCA AMPARO A LA POSESION SOBRE BIEN FISCAL DE METROVIVIENDA-

Consejo de Justicia de Bogotá D.C., Avenida Caracas (avenida carrera 14) No. 53-80- Piso 2  
PBX. 3387000 / 3386880 Ext. 3212 - 3220 - Fax 3219  
Página Web: [www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)- Información línea 195

**BOG**  
BOGOTÁ  
POSITIVA